

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día 17/02/2021 y mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial parcial y ordenó remitir la actuación frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12931.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio

Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00393 00

NIIEGA RECURSO REPOSICIÓN Y ORDENA PRORROGA

El despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto proferido el día 17/02/2021 por medio del cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial y ordenó la remisión de la actuación al Juzgado Civil del Circuito de San Martín, Meta, con el fin de que continúe el conocimiento del presente proceso, solo en frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12931.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refirió el impetrante que el despacho no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que indica que si prospera alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda a la parte actora.

Argumentó que el despacho debió ordenar al demandante subsanar la demanda, ordenando que las pretensiones solo versen respecto al inmueble Finca Charco Azul con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-27538, y subsane los yerros que se presentaron en el trámite del proceso previo a la declaratoria de excepción previa.

Indicó que de cumplir lo anterior, se estaría promoviendo un fraccionamiento de la demanda, lo cual es una figura ajena a la normativa.

Informó que la normatividad que se podía aplicar es la establecida en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., en cuanto se debía rechazar la demanda por falta de jurisdicción o de competencia y ordenar enviar al juez competente.

Solicitó se revoque la providencia recurrida y se tomen las decisiones que en derecho corresponden.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 17/02/2021 en término, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Bien. Indica la parte recurrente que el despacho debió *"ordenar al Demandante subsanar la Demanda, ordenándole que, la Demanda solo debe versar de pretensiones divisorias respecto el inmueble Finca Charco Azul, ubicada en La Victoria, Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-27538, para de esta manera dar un efectivo remedio procesal a los yerros que se presentaron en el trámite procesal previo de la declaratoria de excepción previa de falta de competencia."*

De lo anterior, es del caso aclarar que la excepción previa alegada y por tanto declarada, correspondió a la establecida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., esto es la falta de competencia territorial, y no es viable mediante el presente recurso solicitar subsanar defectos de forma que no fueron alegados en la etapa oportuna y mediante la figura procesal respectiva.

Aunado a lo anterior, y al no haberse declarado ninguna otra excepción previa no era dable al despacho ordenar la inadmisión y subsanación de la demanda con el fin de que corrija la misma y sus pretensiones, teniendo en cuenta, y se itera, esta no fue solicitada y por lo tanto, no podía ser declarada.

De igual manera, es del caso indicar al profesional del derecho que la excepción previa por falta de competencia territorial fue declarada de manera parcial y exclusivamente respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12931, razón por la cual, el despacho perdió total competencia respecto a la misma y en cuanto al inmueble indicado, desde el momento en que declaró la falta de competencia y a su vez su respectiva remisión a otro despacho, correspondiendo el estudio, calificación y demás, al Juzgado Civil del Circuito de San Martín, Meta – reparto.

Por lo tanto, la actuación surtida hasta el auto de fecha 17/02/2021, carece de toda validez, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente de conformidad al artículo 90 del C.G.P., es del caso aclarar que dicha normativa establece la "*admisión, inadmisión y rechazo*" de la demanda, es decir establece el procedimiento que se debe aplicar al momento de calificar la demanda, admitirla, inadmitirla o rechazarla, sin embargo, es evidente que la anterior norma no es aplicable al presente caso, por cuanto la falta de competencia fue alegada como excepción previa establecida en el numeral 1º del artículo 100 ibidem.

Al respecto, el inciso 3º numeral 2º del artículo 101, establece el procedimiento que se debe aplicar cuando prospera la excepción previa por falta de competencia, sin necesidad de acudir a otras normativas, así:

"Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez"

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto proferido el día 17/02/2021 mediante el cual declaró probada falta de competencia territorial y ordenó la remisión de la actuación al Juzgado Civil del Circuito de San Martín, Meta, con el fin de que continúe el conocimiento del presente proceso, solo en frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-1293.

2. Por otro lado, se tiene que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, empezó a correr desde el día siguiente de la última notificación realizada, razón ésta por la que procede el despacho a prorrogar competencia conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 ibidem que establece:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

A su vez, el numeral 2º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece:

"2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley."

Así las cosas, y teniendo en cuenta la necesidad de surtir las etapas procesales en el presente proceso, es decir las establecidas en el artículo 409 del C.G.P., se ordena prorrogar por el tiempo de seis (06) meses la actuación para decidir de fondo la instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 17/02/2021 mediante el cual declaró probada falta de competencia territorial y ordenó la remisión de la actuación al

Juzgado Civil del Circuito de San Martín, Meta, con el fin de que continúe el conocimiento del presente proceso, solo en frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-1293, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Prorrogar por el término de seis (06) meses la presente actuación para decidir de fondo la instancia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez firme el presente auto, se ordena por secretaria el ingreso del presente proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CAAC